



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RAP/113/2012-2 Y SU ACUMULADO  
TEE/RAP/114/2012-2

## RECURSO DE APELACIÓN

### EXPEDIENTES:

TEE/RAP/113/2012-2 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/114/2012-2

### RECURRENTES:

PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN  
NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA, Y/OS.

### TERCEROS INTERESADOS:

PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y COALICIÓN  
COMPROMISO POR MORELOS.

### ORGANO RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
MORELOS.

### MAGISTRADO PONENTE:

M. EN D. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

Quernavaca, Morelos; a veintiséis de junio del dos mil  
dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos de los **Recursos de**  
**Apelación**, identificados con los números  
**TEE/RAP/113/2012-2** y su acumulado **TEE/RAP/114/2012-2**,  
promovidos respectivamente por los Partidos Políticos  
Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y/os; en  
contra del acuerdo dictado por el Consejo Estatal  
Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, el cinco  
de junio de la presente anualidad; en los recursos de


revisión números IEE/REV/027/2012 y su acumulado IEE/REV/028/2012; y,

## RESULTANDO

**1.-Antecedentes.** De los escritos iniciales y de las constancias que obran en autos se tienen los siguientes:

**a).- Convenio de coalición.** El quince de febrero de la presente anualidad, el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza presentaron ante el Instituto Estatal Electoral de Morelos, convenio de coalición electoral para postular candidatos a integrar el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

**b).- Aprobación del convenio de coalición electoral.** El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, el veinticinco de febrero del año en curso, aprobó el convenio de coalición electoral a que se alude.



**c).- Convenio de candidaturas común.** El quince de abril del dos mil doce, la Coalición "Compromiso por Morelos", y el Partido Verde Ecologista de México, celebraron convenio de candidaturas común, para postular candidatos al cargo de Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

**d).- Solicitud de registro.** El quince de abril del año que transcurre, ambos institutos políticos presentaron ante el

Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos; sendas solicitudes de registro de candidatos al cargo de Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes del municipio de Tlaltizapán, Morelos.

**e).- Aprobación de registro.** El veintitrés de abril del año en curso, el Consejo Municipal Electoral del Tlaltizapán, Morelos, aprobó el registro de las solicitudes de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, así como candidatos a Regidores, propietarios y suplentes respectivamente, integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de la citada municipalidad, presentados por el Partido Verde Ecologista de México y por la coalición "Compromiso por Morelos".

**f).- Recursos de revisión.** El catorce de mayo de la presente anualidad, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática interpusieron recursos de revisión en contra "...**DE LA MODIFICACIÓN**

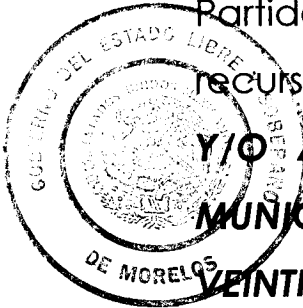
**Y/O ALTERACIÓN DEL ACTA DE SESIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y/O RESOLUCIÓN DE FECHA**

**VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, Y POR LOS HECHOS**

**QUE TUVIERON LUGAR EL DÍA LUNES SIETE DE MAYO DE 2012,**

**CUÁNDO SE REALIZÓ DICHA ALTERACIÓN Y/O MODIFICACIÓN A EL ACTA YA MENCIONADA**

**ANTERIORMENTE POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS..."**



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

**g).- Resolución de los recursos de revisión.** El cinco de junio de este año, el Consejo Estatal Electoral de Morelos, resolvió los recursos de revisión, en los siguientes términos:

"[...]

**Primero.-** Es competente para emitir la presente resolución en términos de lo expuesto en el considerando primero de la misma.

**Segundo.-** Son infundados los agravios planteados en los recursos de revisión **IEE/REV/027/2012** y su acumulado **IEE/REV/028/2012**, interpuestos por el **Partido Acción Nacional** y **Partido de la Revolución Democrática** respectivamente, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, por las razones y fundamentos jurídicos vertidos en el considerando segundo de la presente resolución.

"[...]"

**2.- Recursos de apelación.** En contra de lo resuelto el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, interpusieron recursos de apelación ante el Consejo Estatal Electoral de Morelos, los cuales fueron recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veintiuno de junio del año en curso.



**Trámite.** Por acuerdos del veintiuno de junio del dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó el registro de los expedientes y dio cuenta al Pleno de este Tribunal, de la identidad que existía entre los recursos presentados, planteando su acumulación, de conformidad con el artículo 337 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**4.- Acumulación de expedientes.** En la misma fecha mediante acuerdo plenario se acordó la acumulación de los recursos con la finalidad de evitar sentencias y actuaciones contradictorias.

**5.- Turno.** De conformidad con la diligencia del **Trigésimo Cuarto Sorteo**, de veintiuno de junio actual, correspondió la instrucción de los recursos de apelación con la clave **TEE/RAP/113/2012** y su acumulado **TEE/RAP/114/2012**, a la ponencia dos a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera.

Por lo que mediante proveído de la misma fecha, la Secretaria General de este Tribunal remitió al Magistrado Hertino Avilés Albavera, los recursos de apelación **TEE/RAP/113/2012-2** y su acumulado **TEE/RAP/114/2012-2**, para la substanciación y resolución respectiva, a las diecinueve horas con cincuenta minutos.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

**6.- Radicación, requerimiento y reserva.** El mismo día, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo de radicación, requerimiento y reserva en el presente recurso; el requerimiento que fue desahogado oportunamente por la autoridad responsable.

**7.- Vista al pleno.** De acuerdo con la información existente en las constancias procesales y previo a la admisión de los recursos interpuestos, la ponencia instructora estimó oportuno dar cuenta al Pleno de este Tribunal Electoral a



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

fin de que se emitiera la resolución respectiva, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.- Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los recursos de apelación, con fundamento en lo que disponen los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 165, 295 fracción II inciso b), 297, 299, 300, fracción I, 304, 330, 339, 335 fracción IV, y 342, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**2.- Causal de improcedencia.** Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Órgano Colegiado advierte que el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición "Compromiso por Morelos", hacen valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 335, fracción IV, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, relativa a que los recursos de apelación no fueron presentados en tiempo y forma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 304 de la ley electoral señalada y por lo tanto son extemporáneos.

En ese sentido, resulta oportuno destacar lo manifestado por los terceros interesados, en relación al acto

de la 707 a 700 del expediente que se resuelve, mismo que en la parte que interesa refiere:

## Escrito de la Coalición "Compromiso por Morelos."

### "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En primer término es de suma importancia precisar que el recurso de apelación que nos ocupa, signado por los CC. MATÍAS QUIROZ MEDINA Y SAÚL MALPICA VIDES candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Tlaltzapán, Morelos y el Representante del partido aludido ante el Consejo Municipal Electoral del mismo municipio, respectivamente, tal y como se desprende el sello de recibido de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral Morelos, fue presentado el día 15 de junio del año que transcurre.

Ahora bien, el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos en su artículo 301 establece que en proceso electoral todos los días y horas serán hábiles, asimismo el artículo 304 refiere que el recurso de apelación deberá interponerse dentro del término de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel que se tuviera conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

En este contexto, el actor en su escrito de apelación y queriendo sorprender a este H. Tribunal Electoral, manifiesta tener conocimiento de la resolución materia de impugnación desde el día 5 de junio del año 2012, lo que se desprende del cuerpo de su escrito, respecto a la fracción I de su capítulo de agravios.

En este tenor, es dable señalar, que la resolución emitida por la autoridad electoral administrativa del recurso de revisión **IEE/027/2012 y su acumulado IEE/028/2012** se dio a conocer en la sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral de fecha 5 de junio del presente año, sesión en la que estuvo presente el C. José Luis Correa Villanueva, que es representante del Partido de la Revolución Democrática ante ese órgano electoral, reiterando a este H. Tribunal que desde dicha fecha el partido político promovente queda notificado y sabido de la resolución aludida en términos del artículo 330 del Código Electoral del Estado de Morelos. Acto que se comprueba con la copia certificada de dicha sesión, misma que se solicita de manera atenta y respetuosa a este H. Tribunal, pida a la autoridad responsable dicho documento en virtud de que ya fue requerido por el suscrito pero no le ha sido entregado (sic), lo cual lo comprobamos con el oficio de solicitud que se anexa al presente curso (**ANEXO 2**).

En relación al párrafo anterior y reiterando que el partido recurrente estuvo presente en la sesión antes señalada, a través de su representante, es dable señalar que el artículo 330 del Código Electoral del Estado de Morelos señala lo siguiente:

**Artículo 330**

(Se transcribe)

Por lo que damos cuenta a esta Autoridad Electoral, que el recurrente tuvo conocimiento del acto que hoy impugna, desde la fecha 5 de junio del año en curso.

Continuando en este orden de ideas, al artículo 307 del Código Electoral Local, nos indica que los recursos de apelación se deben de presentar dentro de los plazos que señala el mismo Código, el cual estipula cuatro días, plazo que transcurrió del 6 al 9 de junio del año 2012, por lo que, el presente recurso es considerado como **notoriamente improcedente** por haberse presentado fuera de término señalado anteriormente, tal y como lo establece el artículo 335 fracción IV del multicitado Código, mismo que a continuación se transcribe:

**Artículo 335**

(Se transcribe)

Por lo que en términos del artículo anterior se pide a este H. Tribunal declare el presente recurso como improcedente y por consecuencia lo deseche de plano por las argumentaciones antes referidas.

Lo anterior tiene como sustento lógico y jurídico en que la resolución materia del presente recurso, fue emitida y dada a conocer por el órgano comicial correspondiente en fecha 5 de junio del año en curso, por lo que el intento de impugnarla por el hoy recurrente resulta útil e improcedente pues el Principio de Definitividad en materia electoral propicia que cada una de las etapas de este proceso sean irreparables, situación que es congruente a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para



garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...". Asimismo el artículo 23 fracción VI de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos establece "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como de los procedimientos de plebiscito y referéndum, se establecerá un sistema de medios de impugnación, tanto administrativos como jurisdiccionales, en los términos que esta Constitución y la ley señalen.", por lo que lógicamente las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual tiene como objetivo otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

En ese sentido, el agravio que hace valer el recurrente versa directamente con un acto que ya ha adquirido definitividad, es completamente inoperante pues la resolución de referencia ha quedado firme, por no haberse controvertido en los plazos legales para realizarlos, atendiendo al principio de definitividad antes ya señalado, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

En correlación a lo anterior el artículo 91 de la Ley de la Materia establece lo siguiente:

**Artículo 91**

(Se transcribe)

Orienta el argumento anterior el siguiente criterio del Tribunal Federal Electoral:

**“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA UNA IRREGULARIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMITIDAS EN UNA ATAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).”**

(Se transcribe)

En esta tesitura y ante la carencia de razonamientos lógico jurídico (sic) del actor en su apartado de razones por las que se impugna el acto o la resolución, es de mencionarse que si el actor tenía como objetivo el controvertir la resolución del Consejo Estatal Electoral referente al recurso de revisión IEE/027/2012 y su acumulado IEE/028/2012, debió hacerlo en su momento procesal oportuno, es decir, a partir de la fecha 6 de junio del año en curso hasta el 9 del mismo mes y año, pues como ya se señaló, se tuvo que haber atendido lo fundamentado en el artículo 304 del Código Electoral de la Entidad.

Por lo antes expuesto, es claro que el recurrente, no ejerció su derecho de impugnación en tiempo y forma, como ya se señaló, motivo por el que sus señorías al advertir que el presente medio de impugnación versa sustancialmente sobre un acto ya considerado como definitivo, consecuentemente con apoyo de los artículos 335 fracción IV y 336 fracción II del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, debe decretarse el sobreseimiento del mismo por sobrevenir una causal de notoria improcedencia.

Por lo anterior es clara (sic) que la resolución de la que se duele el hoy recurrente fue apegada a la legalidad y no es dable el estudio de los conceptos de impugnación





PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

hechos valer por el recurrente por ser notoriamente inoperantes.

A pesar de lo expuesto, se dará contestación ad cautelam a los inoperantes e infundados agravios vertidos por el recurrente:

**AGRAVIOS INOPERANTES E INFUNDADOS**

Por lo anterior y como ya se menciona los agravios que refutan sustancialmente se sustenta en el plazo para poder interponer el recurso de apelación que hoy nos ocupa, feneció en fecha 9 de junio del año en curso.

No obstante, es improcedente hacer notar que lo argumentado por el actor, es improcedente en virtud de que el registro en candidatura común al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, por la coalición Compromiso por Morelos y el Partido Verde, se realizaron de manera legal dentro de los plazos establecidos en la legislación electoral, cumpliendo con los requisitos exigidos por dicha ley; es tan así que no existió medio de impugnación sobre el registro, dentro del plazo legal para realizarlo, es decir, del 24 al 27 de abril del año en curso.

Así las cosas, el recurrente pretende motivar sus argumentaciones del presente medio de impugnación, así como lo pretendió en su recurso de revisión ya antes referido, en el dicho de una persona llamada Efraín Castrejón Rivera, que según el actor es ciudadano miembro del Consejo Municipal Electoral del Tlaltizapán, Morelos, es decir, se basa en un acto que no es emitido por el Consejo Municipal referido, ya que solo son meros supuestos lo dicho por el C. Castrejón Rivera, pues a pesar de que levantó un acta notarial en la cual relata los hechos que según a su dicho pasaron en fecha 7 de mayo del año en curso en el órgano electoral municipal, lo cierto es que carecen de validez, ya que el Notario Público de referencia, no estuvo presente en la fecha para corroborar por él mismo y con la fe pública que le atribuye las leyes aplicables, que los hechos ocurrieron en el multicitado Consejo de la manera en la que se la relato el C. Efraín Castrejón Rivera. Por lo que dicha declaración carece de validez alguna pues el notario aludido, no tiene la certeza para determinar si los hechos ocurrieron de tal forma.

Asimismo, el partido promovente en ninguna parte de su escrito inicial alega haber tenido conocimiento directamente de lo realizado en fecha 7 de mayo del año en curso por el Consejo Municipal nombrado, ya sea a través de alguno de sus representantes ante dicho órgano. No queda más que mencionar lo fundamentado por el artículo 295 fracción II inciso a y b, que a la letra dice:

**Artículo 295**

(Se transcribe)

De lo anterior podemos deducir, que el promovente, en su recurso de revisión interpuesto ante el órgano electoral





PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

administrativo, no recurrió un acto del Consejo Municipal, por el contrario, se motivo en el dicho de un ciudadano, que si bien es cierto, es miembro del Consejo, pero es claro que lo esgrimido por dicho consejero, no es un acto del órgano electoral municipal, siendo esto uno de los motivos por los que la autoridad administrativa declaró infundado su recurso de revisión, y por lo cual pedimos a este H. Tribunal, declare lo hoy recurrido por el actor como inoperante e infundado, debido a que lo impugnado por el actor no es un acuerdo o resolución del Consejo Municipal Electoral.

Aunado a lo anterior, es evidente que el recurrente trato de sorprender al Consejo Estatal Electoral y hoy pretende hacer lo mismo con esa (sic) autoridad electoral, en virtud de que el actor del presente asunto que nos ocupa, por medio del agravio en el que indica que le afecta la modificación realizada el 7 de mayo del 2012 del acta de sesión de fecha 23 de abril del mismo año del Consejo Municipal Electoral antedicho, ya que a través de la impugnación de este hecho, el actor quiere disimular **SU OMISIÓN DE HABER RECURRIDO EN TIEMPO Y FORMA** un acto del Consejo Municipal Electoral, que hasta la fecha de hoy esta convalidado, dicho acto es: **"LA APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA COMÚN AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, CONVENIDA POR LA COALICIÓN COMPROMISO POR MORELOS Y EL PARTIDO VERDE"**; pues como es del conocimiento de ese H. Tribunal dicha candidatura común fue aprobada en fecha 23 de abril del año en curso y publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4971 del 30 de abril de 2012; por lo que le queda claro que los recurrentes por falta de cuidado y desconocimiento de la ley electoral, no impugnaron en los plazos oportunos dicha candidatura común, pues aunque aleguen que nunca tuvieron conocimiento del acto que causa agravio, lo cierto es que tuvieron dos momentos para recurrirlo, es decir, del 24 al 27 de abril del presente año y en el segundo plazo, por si a los promoventes no les quedo claro lo aprobado en fecha 23 de abril del año en curso referente a la candidatura común de referencia, tuvieron a la mano lo publicado en el medio de difusión del Gobierno del Estado ya mencionado, pudiendo impugnar del 1 al 4 de mayo del año en curso.



Por lo que el recurrente, ya no tiene medio legal alguno para combatir el registro de la candidatura común referida, en virtud de que es un acto convalidado por el principio de definitividad antes ya mencionado, citando nuevamente el rubro del criterio (sic) Tribunal Electoral de la Federación en el que se fortalece el presente argumento:

**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN EL QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA**



**IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**

Por todo lo dicho referente a los inoperantes e infundados agravios, (sic) Orienta el anterior razonamiento por identidad de razón la Tesis jurisprudencial número 1a./J.81/2002, visible en la página 61, del Tomo XVI, Diciembre de 2002, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por la Primera Sala, Novena Época:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

*(Se transcribe)*

En efecto, no basta que el actor exprese su concepto de impugnación en forma genérica, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que este H. Tribunal emprenda el examen de la legalidad del acto impugnado, sino que se requiere que el actor en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones tienen relación directa y eminente con la resolución impugnada.

Respecto a las pruebas ofrecidas por el recurrente, referimos que carecen de validez alguna ya que no se encuentran revestidas dentro del principio de legalidad y con las mismas no se podrá probar los agravios que presenta el promovente en razón de ser inoperantes e infundados, agregando que no es necesario entrar a su estudio por ser un recurso de apelación interpuesto fuera de los plazos legales que establece el Código Electoral del Estado de Morelos".



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

**ESCRITO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.** En primer término es de suma importancia precisar que el recurso de apelación que nos ocupa, signado por los CC. MATÍAS QUIROZ MEDINA Y SAÚL MALPICA VIDES candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Tlaltzapán, Morelos y el Representante del partido aludido ante el Consejo Municipal Electoral del mismo municipio, respectivamente, tal y como se desprende el sello de recibido de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral Morelos, fue presentado el día 15 de junio del año que transcurre. Ahora bien, el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos en su artículo 301 establece que en

proceso electoral todos los días y horas serán hábiles, asimismo el artículo 304 refiere que el recurso de apelación deberá interponerse dentro del término de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel que se tuviera conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

En este contexto, el actor en su escrito de apelación y queriendo sorprender a este H. Tribunal Electoral, manifiesta tener conocimiento de la resolución materia de la impugnación desde el día 5 de junio del año 2012, lo cual se desprende del cuerpo de su escrito, respecto a la fracción I de su capítulo de agravios.

En este tenor, es dable señalar, que la resolución emitida por la autoridad electoral administrativa del recurso de revisión **IEE/027/2012 y su acumulado IEE/028/2012** se dio a conocer en la sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral de fecha 5 de junio del presente año, sesión en la que estuvo presente el C. José Luis Correa Villanueva, que es representante del Partido de la Revolución Democrática ante ese órgano electoral, reiterando a este H. Tribunal que desde dicha fecha el partido político promovente queda notificado y sabido de la resolución aludida en términos del artículo 330 del Código Electoral del Estado de Morelos. Acto que se comprueba con la copia certificada de dicha sesión, misma que se solicita de manera atenta y respetuosa a este H. Tribunal, pida a la autoridad responsable dicho documento en virtud de que ya fue requerido por el suscrito pero no le ha sido entregado (sic), lo cual lo comprobamos con el oficio de solicitud que se anexa al presente ocurso (**ANEXO 2**).

En relación al párrafo anterior y reiterando que el partido recurrente estuvo presente en la sesión antes señalada, a través de su representante, es dable señalar que el artículo 330 del Código Electoral del Estado de Morelos señala lo siguiente:

**Artículo 330**

(Se transcribe...)



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

lo que damos cuenta a esta Autoridad Electoral, que el recurrente tuvo conocimiento del acto que hoy impugna, desde la fecha 5 de junio del año en curso.

Continuando en este orden de ideas, al artículo 307 del Código Electoral Local, nos indica que los recursos de apelación se deben de presentar dentro de los plazos que señala el mismo Código, el cual estipula cuatro días, plazo que transcurrió del 6 al 9 de junio del año 2012, por lo que, el presente recurso es considerado como **notoriamente improcedente** por haberse presentado fuera de término señalado anteriormente, tal y como lo establece el artículo 335 fracción IV del multicitado Código, mismo que a continuación se transcribe:

**Artículo 335**

(Se transcribe...)



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Por lo que en términos del artículo anterior se pide a este H. Tribunal declare el presente recurso como improcedente y por consecuencia lo deseche de plano por las argumentaciones antes referidas.

Lo anterior tiene como sustento lógico y jurídico en que la resolución materia del presente recurso, fue emitida y dada a conocer por el órgano comicial correspondiente en fecha 5 de junio del año en curso, por lo que el intento de impugnarla por el hoy recurrente resulta útil e improcedente pues el Principio de definitividad en materia electoral propicia que cada una de las etapas de este proceso sean irreparables, situación que es congruente a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...". Asimismo el artículo 23 fracción VI de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos establece "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como de los procedimientos de plebiscito y referéndum, se establecerá un sistema de medios de impugnación, tanto administrativos como jurisdiccionales, en los términos que esta Constitución y la ley señalen.", por lo que lógicamente las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual tiene como objetivo otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como, seguridad jurídica a los participantes en los mismos.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

En ese sentido, el agravio que hace valer el recurrente versa directamente con un acto que ya ha adquirido definitividad, es completamente inoperante pues la resolución de referencia ha quedado firme, por no haberse controvertido en los plazos legales para realizarlos, atendiendo al principio de definitividad antes ya señalado, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

En correlación a lo anterior el artículo 91 de la Ley de la Materia establece lo siguiente:

**Artículo 91**

(Se transcribe...)

Orienta el argumento anterior el siguiente criterio del Tribunal Federal Electoral:

**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA UNA IRREGULARIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMITIDAS EN UNA ATAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**

(Se transcribe...)

En esta tesitura y ante la carencia de razonamientos lógico jurídico (sic) del actor en su apartado de razones por las que se impugna el acto o la resolución, es de mencionarse que si el actor tenía como objetivo el controvertir la resolución del Consejo Estatal Electoral referente al recurso de revisión IEE/027/2012 y su acumulado IEE/028/2012, debió hacerlo en su momento procesal oportuno, es decir, a partir de la fecha 6 de junio del año en curso hasta el 9 del mismo mes y año, pues como ya se señaló, se tuvo que haber atendido lo fundamentado en el artículo 304 del Código Electoral de la Entidad.

Por lo antes expuesto, es claro que el recurrente, no ejerció su derecho de impugnación en tiempo y forma, como ya se señaló, motivo por el que sus señorías al advertir que el presente medio de impugnación versa sustancialmente sobre un acto ya considerado como definitivo, consecuentemente con apoyo de los artículos 335 fracción IV y 336 fracción II del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, debe decretarse el sobreseimiento del mismo por sobrevenir una causal de notoria improcedencia.

Por lo anterior es clara (sic) que la resolución de la que se duele el hoy recurrente fue apegada a la legalidad y no es dable el estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por el recurrente por ser notoriamente inoperantes.



Por lo expuesto, se dará contestación ad cautelam a los inoperantes e infundados agravios vertidos por el recurrente:

**AGRAVIOS INOPERANTES E INFUNDADOS**

PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

Por lo anterior y como ya se menciono los agravios que se alegan sustancialmente se sustenta en el plazo para poder interponer el recurso de apelación que hoy nos ocupa, feneció en fecha 9 de junio del año en curso.

No obstante, es improcedente hacer notar que lo argumentado por el actor, es improcedente en virtud de que el registro en candidatura común al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaltzapán, Morelos, por la coalición Compromiso por Morelos y el Partido Verde, se realizaron de manera legal dentro de los plazos establecidos en la legislación electoral, cumpliendo con los requisitos exigidos por dicha ley; es tan así que no existió medio de impugnación sobre el registro, dentro del plazo legal para realizarlo, es decir, del 24 al 27 de abril del año en curso.

Así las cosas, el recurrente pretende motivar sus argumentaciones del presente medio de impugnación, así como lo pretendió en su recurso de revisión ya antes referido, en el dicho de una persona llamada Efraín Castrejón Rivera, que según el actor es ciudadano miembro del Consejo Municipal Electoral del Tlaltizapán, Morelos, es decir, se basa en un acto que no es emitido por el Consejo Municipal referido, ya que solo son meros supuestos lo dicho por el C. Castrejón Rivera, pues a pesar de que levantó un acta notarial en la cual relata los hechos que según a su dicho pasaron en fecha 7 de mayo del año en curso en el órgano electoral municipal, lo cierto es que carecen de validez, ya que el Notario Público de referencia, no estuvo presente en la fecha para corroborar por él mismo y con la fe pública que le atribuye las leyes aplicables, que los hechos ocurrieron en el multicitado Consejo de la manera en la que se la relato el C. Efraín Castrejón Rivera. Por lo que dicha declaración carece de validez alguna pues el notario aludido, no tiene la certeza para determinar si los hechos ocurrieron de tal forma.

Asimismo, el partido promovente en ninguna parte de su escrito inicial alega haber tenido conocimiento directamente de lo realizado en fecha 7 de mayo del año en curso por el Consejo Municipal nombrado, ya sea a través de alguno de sus representantes ante dicho órgano. No queda más que mencionar lo fundamentado por el artículo 295 fracción II inciso a y b, que a la letra dice:

**Artículo 295**

(Se transcribe...)



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

De lo anterior podemos deducir, que el promovente, en su recurso de revisión interpuesto ante el órgano electoral administrativo, no recurrió un acto del Consejo Municipal, al contrario, se motivo en el dicho de un ciudadano, que si bien es cierto, es miembro del Consejo, pero es claro que lo esgrimido por dicho consejero, no es un acto del órgano electoral municipal, siendo esto uno de los motivos por los que la autoridad administrativa declaró infundado el recurso de revisión, y por lo cual pedimos a este H. Tribunal Estatal Electoral, declare lo hoy recurrido por el actor como inoperante e infundado, debido a que lo impugnado por el actor no es un acuerdo o resolución del Consejo Municipal Electoral.

Aunado a lo anterior, es evidente que el recurrente trato de sorprender al Consejo Estatal Electoral y hoy pretende hacer lo mismo con esa (sic) autoridad electoral, en virtud de que el actor del presente asunto que nos ocupa, por medio del agravio en el que indica que le afecta la modificación realizada el 7 de mayo del 2012 del acta de sesión de fecha 23 de abril del mismo año del Consejo Municipal Electoral antedicho, ya que a través de la impugnación de este hecho, el actor quiere disimular **SU OMISIÓN DE HABER RECURRIDO EN TIEMPO Y FORMA** un

acto del Consejo Municipal Electoral, que hasta la fecha de hoy esta convalidado, dicho acto es: **"LA APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA COMÚN AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, CONVENIDA POR LA COALICIÓN COMPROMISO POR MORELOS Y EL PARTIDO VERDE"**; pues como es del conocimiento de ese H. Tribunal dicha candidatura común fue aprobada en fecha 23 de abril del año en curso y publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4971 del 30 de abril de 2012; por lo que le queda claro que los recurrentes por falta de cuidado y desconocimiento de la ley electoral, no impugnaron en los plazos oportunos dicha candidatura común, pues aunque aleguen que nunca tuvieron conocimiento del acto que causa agravio, lo cierto es que tuvieron dos momentos para recurrirlo, es decir, del 24 al 27 de abril del presente año y en el segundo plazo, por si a los promoventes no les quedo claro lo aprobado en fecha 23 de abril del año en curso referente a la candidatura común de referencia, tuvieron a la mano lo publicado en el medio de difusión del Gobierno del Estado ya mencionado, pudiendo impugnar del 1 al 4 de mayo del año en curso.

Por lo que el recurrente, ya no tiene medio legal alguno para combatir el registro de la candidatura común referida, en virtud de que es un acto convalidado por el principio de definitividad antes ya mencionado, citando nuevamente el rubro del criterio (sic) Tribunal Electoral de la Federación en el que se fortalece el presente argumento:

**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN EL QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

Por lo que lo dicho referente a los inoperantes e infundados agravios, (sic) Orienta el anterior razonamiento por identidad de razón la Tesis jurisprudencial número 1a./J.81/2002, visible en la página 61, del Tomo XVI, de Septiembre de 2002, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por la Primera Sala, Novena Época:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

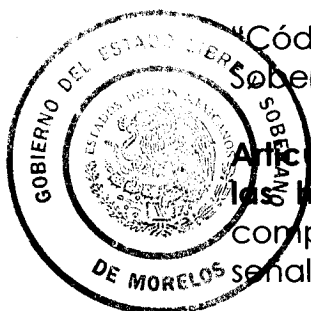
(Se transcribe...)

En efecto, no basta que el actor exprese su concepto de impugnación en forma genérica, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que este H. Tribunal emprenda el examen de la legalidad del acto impugnado, sino que se requiere que el actor en tales

argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones tienen relación directa y eminente con la resolución impugnada.

Respecto a las pruebas ofrecidas por el recurrente, referimos que carecen de validez alguna ya que no se encuentran revestidas dentro del principio de legalidad y con las mismas no se podrá probar los agravios que presenta el promovente en razón de ser inoperantes e infundados, agregando que no es necesario entrar a su estudio por ser un recurso de apelación interpuesto fuera de los plazos legales que establece el Código Electoral del Estado de Morelos".

Al respecto, se estima que lo aducido por los terceros interesados resulta fundado, toda vez que, en efecto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 335, fracción IV, relacionado con los artículos 301 y 304, todos del código local de la materia; disposiciones que señalan a la letra, lo siguiente:



Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos

**Artículo 301.- Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles.** Los plazos se computaran de momento a momento. Si están señalados por días, se computaran de 24 horas.

PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

**Artículo 304.- Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugne.**

#### CAPÍTULO VIII DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

**Artículo 335.-** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]  
**IV.- Sean presentados fuera de los plazos que  
señala este código.**  
[...]"

El énfasis es propio.

De los preceptos anteriormente transcritos se desprende que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; que los plazos se computarán de momento a momento; que si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas; y, que el recurso de apelación deberá interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne; siendo que los recursos serán improcedentes cuando se hayan presentado fuera de los plazos señalados.



En el presente caso, el acto que los partidos políticos recurrentes pretenden impugnar es la resolución aprobada en la sesión celebrada el cinco de junio de dos mil doce, mediante la cual el Consejo Estatal Electoral de Morelos, declaró infundados los agravios ahora presentados por los institutos políticos apelantes, por la modificación y/o alteración del acta de sesión del Consejo Municipal Electoral y/o resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil doce.

Ahora bien, cabe señalar que en el expediente que se resuelve, obra a fojas 1125 copia certificada de la sesión

celebrada por el Consejo Estatal Electoral, el cinco de junio del año en curso, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 339 párrafo segundo del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, documento en el que se aprecia que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos recurrentes.

Lo anterior es así, toda vez que en las páginas uno, dos, veintinueve y treinta del acta de sesión del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, celebrada el cinco de junio de dos mil doce; en lo que interesa se, se asienta lo siguiente:



**"ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL CELEBRADA EL DÍA 05 DE JUNIO DEL 2012**

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS TRECÉ HORAS CON CINCO MINUTOS **DEL DÍA 05 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE**, SE REUNIERON EN EL SALÓN DE SESIONES, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, UBICADO EN CALLE ZAPOTE NÚMERO TRES, COLONIA LAS PALMAS, LOS CIUDADANOS: EL CONSEJERO PRESIDENTE, ING. OSCAR GRANAT HERRERA; LOS CONSEJEROS ELECTORALES: LIC. JOSÉ ISIDRO GALINDO GONZÁLEZ, LIC. GUADALUPE RUÍZ DEL RÍO, DR. MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA CRUZ, C. RUBÉN JIMÉNEZ RICARDEZ; EL SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ; **EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LIC. CÉSAR ADRIÁN MENDOZA CAPETILLO**; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LIC. JOSÉ LUIS TÉLLEZ HERNÁNDEZ; **EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LIC. JOSÉ LUIS CORREA VILLANUEVA**; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, LIC. PATRICIA SOCORRO BEDOLLA ZAMORA; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, LIC. DIANA GARCÍA MORALES; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, C. FRANCISCO GUTIÉRREZ SERRANO; EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "NUEVA VISIÓN

PROGRESISTA POR MORELOS", LIC. JUAN TORRES SANABRIA; EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "COMPROMISO POR MORELOS", LIC. GUILLERMO DANIEL RAMÍREZ ARELLANO.-----  
EL CONSEJERO PRESIDENTE EN USO DE LA PALABRA:  
"BUENAS TARDES SEÑORES CONSEJEROS ELECTORALES, SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. VAMOS A DAR INICIO A ESTA SESIÓN ORDINARIA. DE UNA REVISIÓN OCULAR TODAVÍA NO EXISTE QUÓRUM LEGAL, PARA LO CUAL DAREMOS CINCO MINUTOS PARA COMENZAR ESTA REUNIÓN ORDINARIA".-----  
EL CONSEJERO PRESIDENTE EN USO DE LA PALABRA:  
"SEÑORES CONSEJEROS ELECTORALES, SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, VAMOS A DAR INICIO, EN UNA SEGUNDA CONVOCATORIA, A ESTA SESIÓN ORDINARIA DE CONSEJO, PARA LO CUAL SECRETARIO SOLICITO, DÉ LECTURA AL ORDEN DEL DÍA... ¡NO! PASE LISTA DE LOS PRESENTES PARA COMENZAR LA SESIÓN". EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL A CELEBRARSE ESTE DÍA CINCO DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD". UNA VEZ REALIZADO EL PASE DE LISTA EL SECRETARIO EJECUTIVO COMENTA: "ME PERMITO INFORMAR A ESTE ÓRGANO COLEGIADO, QUE A SEGUNDA CONVOCATORIA Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO CIENTO CINCO DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE EN LA ENTIDAD. LE INFORMO CONSEJERO PRESIDENTE QUE CON LOS ASISTENTES PODEMOS DAR INICIO CON LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA, UNA VEZ LEVANTADA EL ACTA CIRCUNSTANCIADA CORRESPONDIENTE". EL CONSEJERO PRESIDENTE EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS SECRETARIO. PARA CONTINUAR CON EL DESARROLLO DE LA SESIÓN LE SOLICITO DÉ LECTURA AL ORDEN DEL DÍA". EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "CON GUSTO EL ORDEN DEL DÍA QUE SE PROPONE ES EL SIGUIENTE: -----



#### ORDEN DEL DÍA

1. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DÍA.-----
2. NOTIFICACIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE LOS ERRORES TÉCNICOS U OMISIONES QUE HUBIERAN INCURRIDO LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIERON POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN, CORRESPONDIENTE AL GASTO ORDINARIO DEL AÑO 2011, EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 67 INCISO D) CORRELACIÓN CON EL CRONOGRAMA DE PLAZOS PREVIAMENTE APROBADO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL.---



3. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DE LAS PROPUESTAS DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL I (CUERNAVACA, NORTE).--

4. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DE LAS PROPUESTAS DE SUSTITUCIÓN DEL PERSONAL EVENTUAL QUE SE CONTRATÓ PARA PARTICIPAR COMO CAPACITADOR ASISTENTE-ELECTORAL PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DEL AÑO 2012.-----

5. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO RELATIVO A INSERTAR EN EL INTERIOR DE LAS MAMPARAS QUE SE INSTALARÁN EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL A CELEBRARSE EL PRÓXIMO DÍA PRIMERO DE JULIO DEL AÑO 2012, LA SIGUIENTE LEYENDA "TE RECORDAMOS MARCAR UN SOLO RECUADRO POR BOLETA".-----

6. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO CON LA FINALIDAD DE DETERMINAR EL NÚMERO DE BOLETAS EXCEDENTES NECESARIAS PARA QUE PUEDAN VOTAR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, ASÍ COMO LAS DEMÁS PERSONAS QUE, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERNO DE MORELOS, PUEDAN VOTAR SIN ESTAR INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN RESPECTIVA.-----



7. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO DEL PERSONAL EVENTUAL QUE SERÁ CONTRATADO POR LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO PROISI S.A. DE C.V.", EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL OCHO DEL ANEXO TÉCNICO EN CORRELACIÓN CON LA LICITACIÓN PÚBLICA IEE/LP/003/2012, COMPRANET EA-059981-N4-2012, RELATIVA A LA INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA RECIBIR LOS RESULTADOS PRELIMINARES DE LAS ELECCIONES (PREP) DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO Y MIEMBROS DE LOS 33 AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD.----

**8. ASUNTOS GENERALES.**-----  
9. CLAUSURA DE LA SESIÓN.-----

EL CONSEJERO PRESIDENTE EN USO DE LA PALABRA: "SEÑOR SECRETARIO. PASAMOS AL SIGUIENTE PUNTO QUE ES ASUNTOS GENERALES. YO TRAIGO TRES ASUNTOS GENERALES QUE TRATAR. SI ALGUIEN TIENE ASUNTOS GENERALES. EN ORDEN PRIMERO UN ASUNTO GENERAL CON RESPECTO A MOVIMIENTO CIUDADANO, EL PRD Y EL



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

23

TEE/RAP/113/2012-2 Y SU ACUMULADO  
TEE/RAP/114/2012-2

PARTIDO DEL TRABAJO. SI GUSTAN INICIAMOS CON LOS ASUNTOS GENERALES QUE SON INFORMES RELATIVOS A PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN. LE DAREMOS UNA COPIA A CADA UNO DE USTEDES EN ESTE MOMENTO Y LE DIRÍA AL SECRETARIO EJECUIVO QUE LEA EL INFORME". EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "CON GUSTO CONSEJERO PRESIDENTE. **INFORME RELATIVO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IEE/REV/027/2012 Y SU ACUMULADO IEE/REV/028/2012, INTERPUESTO EL PRIMERO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL SEGUNDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA;** POR CONDUCO DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS. DEL EXPEDIENTE IEE/REV/027/2012 Y SU ACUMULADO IEE/REV/028/2012; EL ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO: LA MODIFICACIÓN Y/O ALTERACIÓN DEL ACTA DE SESIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y/O RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE Y POR LOS HECHOS QUE TUVIERON LUGAR EL DÍA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE; TERCERO INTERESADO NO HUBO; AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS. PUNTOS RESOLUTIVOS: PRIMERO.- ESTE ORGANISMO ELECTORAL ES COMPETENTE PARA EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO PRIMERO DE LA MISMA. SEGUNDO.- **SON INFUNDADOS LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN IEE/REV/027/2012 Y SU ACUMULADO IEE/REV/028/2012, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** RESPECTIVAMENTE, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS VERTIDOS EN LA RESOLUCIÓN SEGUNDA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. TERCERO.- **NOTIFÍQUESE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ACREDITADOS ANTE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO AL CONSEJO MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS,** RELATIVO A LOS RECURSOS DE LA REVISIÓN ADMITIDOS. DEL EXPEDIENTE IEE/REV/027/2012 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO. EL ACTO RECLAMADO ES LA MODIFICACIÓN Y/O ALTERACIÓN DEL ACTA DE SESIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y/O RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE Y POR LOS HECHOS QUE TUVIERON LUGAR EL DÍA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE, CUANDO SE REALIZÓ DICHA ALTERACIÓN Y/O MODIFICACIÓN; TERCERO INTERESADO NO HUBO; AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS; Y EL ACUERDO: SE ADMITE A TRÁMITE EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL CIUDADANO MATÍAS QUIROZ MEDINA, CANDIDATO COMÚN A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POR LOS PARTIDOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO DEL TRABAJO, Y EL CIUDADANO SAÚL MALPICA VIDES, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POR CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 305. ÉSTE FUE UN ACUERDO DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE, DEL CUAL TAMBIÉN HE DADO CUENTA DEL ACUERDO. IGUALMENTE DEL REVISIÓN (SIC) NÚMERO VEINTIOCHO QUE ACABAMOS DE DAR CUENTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL ACTO RECLAMADO, COMO TERCERO INTERESADO NO HAY, AUTORIDAD RESPONSABLE TLALTIZAPÁN. EL ACUERDO QUE SE ADMITIO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PABLO OCAMPO PERDOMO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL CIUDADANO ISRAEL ESCOBEDO BLANCARTE, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POR CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO ELECTORAL, DICHA FECHA DE ACUERDO FUE EL DÍA 28 DE MAYO".



EL CONSEJERO PRESIDENTE EN USO DE LA PALABRA: "ESTE SERÍA EL PRIMER ASUNTO. ES UN INFORME QUE HACE EL SECRETARIO EJECUTIVO. Y BUENO, QUEDAN A SALVO LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE RECLAMAN, PARA PODER SEGUIR EN LA SIGUIENTE INSTANCIA SI USTEDES LO DESEAN. SI NO HAY NINGÚN OTRO COMENTARIO, UNA VEZ QUE SE HA LEÍDO POR LA SECRETARÍA Y SI NO HAY NINGÚN COMENTARIO, SEÑORES CONSEJEROS ELECTORALES, SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SOMETERÍA A SU APROBACIÓN, EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IEE/REV/027/2012 Y SU ACUMULADO IEE/REV/028/2012, QUE HAN SIDO LEÍDOS. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA DE SU APROBACIÓN SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO SU MANO". EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERO PRESIDENTE QUE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IEE/REV/027/2012 Y SU ACUMULADO IEE/REV/028/2012, INTERPUESTO EL PRIMERO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL SEGUNDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTES ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON NUEVE



**MINUTOS DE ESTE DÍA CINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE”.**

El énfasis es propio.

De lo transcrito, se advierte que tanto el Partido Acción Nacional como el Partido de la Revolución Democrática, estuvieron presentes y conocieron plenamente el contenido de los fundamentos y motivos expresados en el proyecto de la resolución que fue aprobada el cinco de junio de la presente anualidad, toda vez que durante la sesión ambos institutos políticos estuvieron representados por los ciudadanos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral de Morelos, los cuales, de conformidad con el artículo 330 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, quedaron notificados de manera automática del contenido de la resolución que fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes del Consejo Estatal Electoral de Morelos; numeral que al



El efecto señala:

**“ARTÍCULO 330.- Para los efectos de este código, se tendrá por automáticamente notificados a los partidos políticos de las resoluciones que emitan en sus sesiones los órganos electorales, en que se encuentre presente su representación”.**

El énfasis es propio.

Además cabe destacar, que en el acta de sesión de cinco de junio de la presente anualidad, este Tribunal advierte en la hoja número cincuenta y seis que se

encuentran las firmas de los que se encontraron presentes el día de la sesión, en consecuencia el Partido Acción Nacional estuvo representado por el licenciado Cesar Adrián Mendoza Capetillo, y en el caso del Partido de la Revolución Democrática, el mismo estuvo representado por el licenciado José Luis Correa Villanueva.

Sobre el tema, es oportuno citar, la jurisprudencia S3ELJ 19/2001 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 194 y 195 de la Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:




**“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.** Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, **el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales.** Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica tener del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino para que esta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, constatado fehacientemente, que durante la sesión generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o



contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación".

El énfasis es propio.

Resulta oportuno destacar, que en el caso se surten las hipótesis que prevé la jurisprudencia en cita, es decir que se comprueba fehacientemente que los representantes de los partidos políticos recurrentes, estuvieron presentes en la sesión del cinco de junio de la presente anualidad, que el acto que fue emitido por la autoridad responsable lo conocieron el mismo día en que fue aprobado, tal como se advierte en el cuadro que a continuación se inserta:

INFORME RELATIVO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IEE/REV/027/2012 Y SU ACUMULADO IEE/REV/028/2012, INTERPUESTO EL PRIMERO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL SEGUNDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS						
ACTOR	ACTO RECLAMADO	TERCERO INTERESADO	AUTORIDAD RESPONSABLE	PUNTOS RESLUTIVOS DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN		FECHA DE ACUERDO
 <p>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</p>	<p>"... MODIFICACIÓN Y/O ALTERACIÓN DEL ACTA DE SESIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y/O RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE Y POR LOS HECHOS QUE TUVIERON LUGAR EL DÍA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE, ..."</p>	NO HAY	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS	PRIMERO.- ESTE ORGANISMO ELECTORAL COMPETENTE PARA EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO PRIMERO DE LA MISMA.	SON INFUNDADOS LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN IEE/REV/027/2012 Y SU ACUMULADO IEE/REV/028/2012, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RESPECTIVAMENTE, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS VERTIDOS EN LA RESOLUCIÓN SEGUNDA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.	05 DE JUNIO DE 2012
<p>PODER JUDICIAL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SECRETARÍA GENERAL</p>						



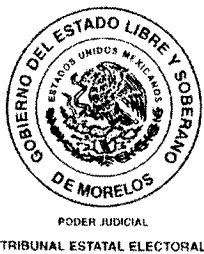
					REPRESENTANTES ACREDITADOS ANTE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO AL CONSEJO MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS.	
--	--	--	--	--	--	--

En las relatadas consideraciones, también se advierte que en la misma sesión se preguntó si alguien tendría alguna objeción, por lo que ante la negativa, se aprobó por unanimidad la resolución que hoy se recurre.

En términos de lo antes expuesto, es viable advertir con claridad que los institutos políticos, ahora recurrentes, conocieron en el momento de la sesión, los expedientes de revisión que se resolvían, el sentido de la resolución, la autoridad resolutora y el estado procesal del cuaderno en cuestión, de tal modo que su presencia no se limita a su mera firma, sino que contaron con los elementos necesarios para imponerse de los autos y en su caso, poder recurrir la determinación asumida.



Por lo dicho, se estima que los partidos políticos recurrentes quedaron legalmente notificados de la resolución que impugnan el mismo cinco de junio de la presente anualidad, fecha en la cual se aprobó, y de la cual conocían sus motivos y fundamentos jurídicos; entonces, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 304 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, dentro del cual debieron promover los recursos de apelación, transcurrió de las cero horas del seis de junio del año en curso a las veinticuatro horas del nueve de dicho mes y



año, toda vez que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Sin embargo, los escritos impugnativos tanto del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, fueron presentados ante la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, hasta el quince de junio del año en curso, según se advierte de los acuses de recibo que se tienen a la vista en las fojas 11 y 444 del expediente que se resuelve, esto es cuando ya había expirado el término legal de que disponían para ese efecto.

Cabe destacar, que similar criterio resolvió este Tribunal Electoral en el expediente identificado con el número TEE/RAP/021/2009-3.



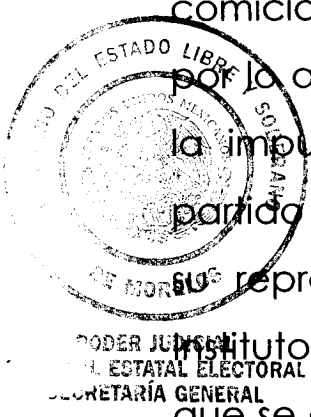
Asimismo, destaca como aplicable al caso, en lo medular, la jurisprudencia pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la cuarta circunscripción electoral plurinominal, en el toca SDF-RAP-33/2012.

En este orden de ideas, criterio similar aplicó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el asunto identificado bajo la clave SUP-RRV-1/2012.

No es óbice a lo anterior, que en el caso concreto, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución



Democrática, hayan sido notificados en dos ocasiones respecto de la resolución, la primera en forma automática, por conducto de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en la sesión celebrada el cinco de junio de dos mil doce; y la segunda de manera personal, a sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, el once de junio de dos mil doce, y que precisamente estos hayan sido quienes presentaron los recursos de apelación que se resuelven, ya que en el caso, debe tenerse presente que los partidos políticos son quienes cuentan con legitimación para la presentación de los recursos de apelación, en términos de lo previsto en el artículo 299 del Código comicial local, y actúan a través de sus representantes, por lo que en este caso, el plazo para la presentación de la impugnación se debe computar a partir de que el partido político conoció, en forma inicial, por conducto de sus representantes ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, de la resolución de que se duelen, esto es, el cinco de junio del dos mil doce, y no a partir de la fecha en que se realizó la segunda notificación, pues si así se estimara, ello implicaría que los partidos políticos actores tuvieran dos posibilidades para presentar su impugnación, lo cual se contrapone a lo previsto en el artículo 304 de la ley electoral local.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

En esta tesitura, si la resolución de mérito se discutió y aprobó el cinco de junio de la presente anualidad, fecha en la que los recurrentes quedaron notificados



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

automáticamente conforme a la ley, entonces, no existe base legal para suponer que el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación deba realizarse de modo distinto.

A mayor abundamiento, cabe señalar que no les asiste la razón a los apelantes, toda vez que no debe perderse de vista que la presentación de los medios de impugnación consiste en que solo pueden impugnar los partidos registrados ante el órgano emisor del acto, como se establece en los artículos 299 y 300, fracción I, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, mismos que se transcriben:



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

**“Artículo 299.- La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal Electoral, para interponer todos los recursos previstos en este código...**

**Artículo 300.- Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:**

**I.- Los acreditados formalmente ante los órganos electorales del estado;  
...”**

El énfasis es propio.

De los preceptos legales transcritos se colige, que los medios de impugnación pueden ser presentados por los representantes partidarios acreditados ante los órganos electorales estatales, lo que no implica, que debido a una segunda notificación, se produzca una segunda





ciudadanos carecen de personalidad para promover el recurso de que se trata.

Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 19 y 20 de la Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 2000, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.** Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior





instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación".



Así mismo conviene precisar que en el presente medio de impugnación no procede el reencauzamiento, puesto que no se advierte que los ciudadanos Pablo Ocampo Perdomo y Matías Quiroz Medina, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales.

Consecuentemente, sobre las bases precisadas, y puesto que los recursos interpuestos no han sido admitidos, lo procedente es decretar su desechamiento de plano, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, fracción IV del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, de acuerdo con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VI y 108, de la

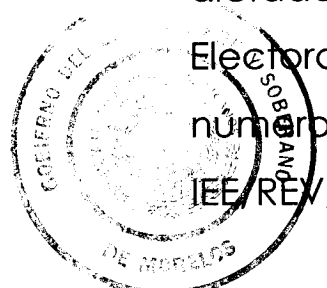


Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 295, fracción, II inciso d), 297, 299, 300, fracción I, 304, 330, 339, 335 fracción IV y 342, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos; se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **desechan de plano los recursos de apelación** promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como por los ciudadanos precisados en el preámbulo de esta resolución, en términos de lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** En legal consecuencia, se **confirma** la resolución de cinco de junio de la presente anualidad, dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en los recursos de revisión identificados con los números IEE/REV/027/2012 y su acumulado IEE/REV/028/2012.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a los partidos políticos recurrentes, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos y a los terceros interesados en los domicilios acreditados en autos; adjuntándose copia certificada de la presente; **FIJESE EN LOS ESTRADOS** de este Tribunal Estatal Electoral, para conocimiento de la ciudadanía en general. Con fundamento en lo dispuesto

en los artículos 328 párrafo segundo y 329 del Código Electoral del Estado de Morelos, 85 y 88 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el asunto, como total y definitivamente concluido.



Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Tres; Doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Maestro en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado relator y Titular de la Ponencia Dos; firmando ante la Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.

  
FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO

  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
MAGISTRADO

  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
SECRETARIA GENERAL